

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 066 -2024-GRA/GRS/GR-OAL.

VISTOS:

El expediente 4729389, y Documento 7772425, con Oficio N°2839-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 05 de diciembre del 2024, se remite el recurso de apelación del administrado Wilfredo Alberto Mares Bernal en contra de la Resolución Directoral N°477-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, de fecha 18 de noviembre del 2024, que resolvió desestimar la pretensión formulada por la administrada respecto al pago de incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981- FONAVI, correspondiente al 10% de Bonificación de la Remuneración percibida, por los motivos expuestos en la resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de apelación de fecha 28 de noviembre del 2024, el administrado Wilfredo Alberto Mares Bernal interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 477-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, la cual desestima la pretensión formulada por el administrado respecto al pago de incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981- FONAVI, correspondiente al 10% de Bonificación de la Remuneración percibida, por los motivos expuestos en la resolución.

Que, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Aprobado por D.S, N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la ley 27444;

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, se trata de la solicitud de pago de incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981- FONAVI, correspondiente al 10% de Bonificación de la Remuneración percibida, así como los devengados e intereses, se discute si le corresponde dicho pago al administrado.

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: "Que, solicita se cumpla con abonar a la recurrente el monto correspondiente al 10% y disponer la regularización de pago establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 FONAVI, desde enero de 1993 en adelante y se ordene el reintegro de las sumas devengadas más los intereses legales, refiere el administrado que, se encontraba trabajando antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25981, que obran en los archivos las planillas de

remuneraciones de los meses de diciembre de 1992 y enero de 1993, de los cuales se aprecia que estuvo efecto al descuento por la contribución al FONAVI,"

Que, el Decreto Ley N° 25981 en su artículo 2º señala que, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones afectas al FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01º de enero de 1993, equivalente al 10% de su haber mensual y afecto a la contribución al FONAVI.

Que, el Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93 en su artículo 2º regulo que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, como se puede deducir del punto que antecede que los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 del 10% al ser finanziadas sus planillas con la fuente de Tesoro Público.

Que, posteriormente por Ley N° 26233 se derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciéndose en su Disposición Final y Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento, es decir que se dejó a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

Que, el administrado ha acreditado que no se le ha venido abonando la mencionada bonificación del 10% del FONAVI solicitada, ya que conforme es de verse en sus boletas de remuneraciones que obra en el expediente no figura el pago de dicha bonificación.

Que, debe tener presente el Art. 44 del Decreto Legislativo 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, finalmente debe tenerse presente que el administrado es personal asistencial cuyos aspectos remunerativos están sujetos al D. Leg. 1153 vigente a partir del 13 de setiembre del 2013, que señala la prohibición de otorgamiento de compensaciones económicas de cualquier denominación.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia esta instancia también declara que es improcedente la apelación propuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2024 Ley N° 31953, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 508-2023-Arequipa, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°544-2024-GRA/GR, y;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 066 -2024-GRA/GRS/GR-OAL.

-3-

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - DESESTIMAR la pretensión formulada por el administrado Wilfredo Alberto Mares Bernal, declarando **Infundado** el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los Veinticuatro 24 días del mes de Febrero del año 2025.....

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

DR. RAFAEL GALLEGOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 97164 - RNE 28063